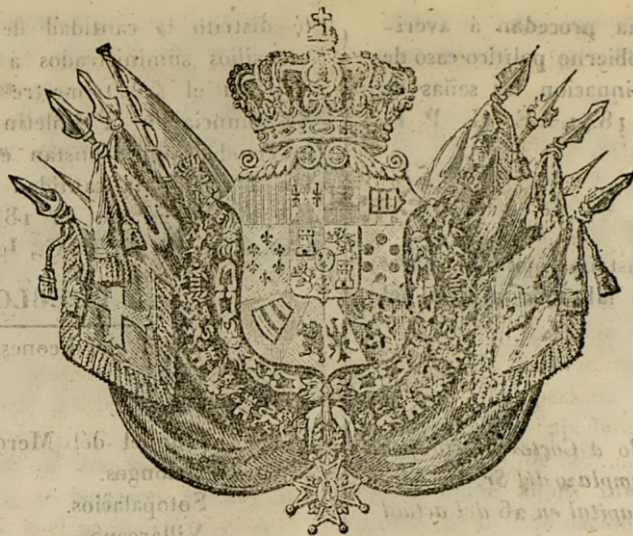


NUMERO

42.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



JUEVES

8 de Abril de
1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1045.

D. Manuel Martinez Gonzalez, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Gefe politico interino de esta provincia.

Hago saber: Que estando mandado en Real orden de 6 de Marzo pasado inserta en el Boletin oficial núm. 37 se declaren abandonadas las minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos: he acordado prevenir á todos los sujetos que poseen minas en el distrito de mi mando y se hallen debiendo alguna cantidad tanto por el derecho de superficie como por el 5 p.º de minerales beneficiados ó por cualquier otro concepto se presenten en esta Inspeccion á satisfacer las que sean dentro de los noventa dias que se marcan y empezarán á regir desde esta fecha y cumplirán en 30 de Junio próximo venidero; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á noticia de todos los mineros y nadie pueda alegar ignorancia se hace saber por medio de este edicto con arreglo á lo que previene la Real orden arriba citada. Burgos 1.º de Abril de 1847.

Número 1039.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Marzo último se me comunica lo siguiente:

Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular

de 14 del actual expedida por este Ministerio, y conciliar en cuanto sea posible los intereses del comercio con las medidas adoptadas para facilitar el surtido de los pueblos, y prevenir las consecuencias de una excesiva carestia; S. M. la REINA (Q. D. G.) oido su Consejo de Ministros se ha servido resolver lo siguiente: Artículo 1.º La prohibicion de exportar el trigo fuera del Reino, prevenida por la disposicion primera de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio á setenta reales en los mercados litorales desde el Cabo de Creus hasta el de Gata; á sesenta desde este á las bocas del Guadiana; á cincuenta y cinco desde las bocas del Miño á las del Bidasoa; á cincuenta en toda la linea de las fronteras de Francia; y á cuarenta y cinco en las de Portugal. Art. 2.º Para que la exportacion al extranjero de maiz, centeno, cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos artículos en las zonas ya determinadas en el artículo precedente, á los siguientes valores: el de maiz y centeno cuatro quintas partes del precio del trigo; el de la cebada la mitad del que tenga el trigo; y el del quintal de harina cincuenta por ciento mas de la fanega de trigo. Art. 3.º Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibicion de sus exportaciones no es extensiva á las Baleares, ni al comercio de Cabotaje en los puntos de la Península. Tampoco queda prohibida la extraccion de harinas para la Isla de Cuba. Art. 4.º Los buques ya cargados de cereales ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos cuando se expidió la circular de 14 del actual, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino; pero los Gefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion. Art. 5.º Todas las disposiciones de la circular de 14 del actual, que no se hallen modificadas ó suprimidas por la presente, quedan en su fuerza y vigor. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1847.—Scijsas.

Número 1054.

Habiendo desaparecido de la villa de Bribiesca Angel Cuesta natural de Piedraita de Juarros: encargo á las autori-

dades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar su paradero dando parte á este Gobierno político caso de ser habido; á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de de dicho sujeto. Burgos 2 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

Señas.

Edad 18 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara id., color bueno, vestido de labrador al uso del país.

Número 1059.

El Sr. D. Casimiro de Careaga, Diputado á Cortes electo por el distrito de Medina de Pomar en reemplazo del Sr. D. Fernando Alvarez que optó por el de esta capital en 26 del actual me dice lo siguiente:

• Doy á V. S. las gracias por las finas atenciones, que me dispensa en su comunicacion, al remitirme el acta de mi eleccion para Diputado á Cortes, por el distrito de Medina de Pomar; y puedo asegurar á los electores, que no perdonaré medio ni ocasion de corresponder dignamente á tan honrosa confianza, procurando con el mayor celo y eficacia, los adelantamientos de sus intereses, los de la provincia y los generales de la nacion.

Y he acordado insertarlo en el Boletin oficial para conocimiento del público y satisfaccion de S. Sria. Burgos 31 de marzo de 1847.—Manuel Martinez Gonzalez.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 16 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector General de Infanteria y de la Reserva lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 8 de Enero último en que despues de manifestar las dificultades que se experimentan para llevar á cabo la organizacion de los cuerpos de la Reserva por hallarse muchos de sus Gefes en comisiones incompatibles con las funciones de sus destinos como son las de Comandantes de las Cajas de Quintos y de cantones de reemplazo, concluye con solicitar no puedan ser empleados en comisiones del servicio agenas de las atenciones de sus empleos los Gefes y Oficiales que constituyen las Planas Mayores de los Cuerpos de la Reserva y son de residencia fija; en su vista y teniendo S. M. presente las observaciones de V. E. se ha servido resolver que solo los demas Oficiales de la Reserva que son de Plana Mayor podrán ser empleados en las referidas comisiones y esto dentro del distrito correspondiente á sus regimientos en que deban residir segun les está prevenido por el artículo 18 del Real decreto de 7 de Setiembre último y mas bien podrán serlo para tales cargos los Gefes y Oficiales que se encuentran en situacion de provincia ó de reemplazo segun está acordado.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 31 de Marzo de 1847.—El Brigadier Gefe de E. M., Leonardo Bonet.

Número 1058.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo ha recibido de la Pagaduría Militar de es-

te distrito la cantidad de 2087 rs. 16 mrs. importe de los utensilios suministrados á las tropas del ejército y Guardia civil en el 4.º trimestre del año próximo pasado de 1846. Se anuncia en el Boletin oficial para que los apoderados de los pueblos que constan en la siguiente relacion se presenten á recibir la cantidad que se detalla á cada uno. Burgos 28 de Marzo de 1847.—E. G. P. I. Manuel Martinez Gonzalez.—P. A. D. C., Ignacio Muñoz y Lopez, Srio.

PUEBLOS.

	Rs.	en.
Castil de Peones.	10	1
Cubo.	69	26
Oña.	73	18
Gumiel del Mercado.	74	20
Briungos.	6	5
Sotopalacios.	110	10
Villarcayo.	91	21
Pineda Trasmonte.	7	8
Tuvilla del Lago.	5	23
Ontomin.	82	14
Fontioso.	3	3
Villafranca Montes de Oca.	74	28
Soncillo.	83	15
Cogollos.	83	23
Torresandino.	54	29
Rubena.	75	14
Santivañez de Esgueba.	4	1
Villalta.	75	13
Sta. Maria Mercadillo.	4	1
Gumiel de Izan.	76	27
Oquillas.	4	1
Pampliega.	75	13
Revilla Vallegera.	64	5
Milagros.	18	8
Espinosa de Cerbera.	4	1
Pancorbo.	82	6
Celada del Camino.	123	22
Miranda de Ebro.	12	28
Bribiesca.	127	2
Monasterio de Rodilla.	92	24
Quintana del Pidio.	8	20
Sotillo.	10	16
Ciruelos de Cerbera.	6	16
Ameyugo.	1	14
Pinilla Trasmonte.	14	8
Madrigalejo.	36	15
Cilleruelo de Arriba.	4	19
Puebla de Arganzon.	3	14
Valdenoceda.	80	28
Roa.	127	19
Cilleruelo de Abajo.	8	12
Bahabon.	3	4
Castrogeriz.	31	20
Salas de los Infantes.	80	5

Número 1062.

El Consejo, encargado de la liquidacion de suministros que los pueblos prestan á las tropas del ejército y la Guardia civil, ha notado la informalidad con que estan estendiéndose algunos recibos de los que se han presentado á liquidar, informalidad que les invalida para su abono por la Hacienda militar, de lo cual se sigue la pérdida para los pueblos que hacen el suministro. Para corregir este mal, así como otras faltas que tambien se han advertido, y para que los pueblos se apresuren á presentar con toda la anticipacion posible los recibos de citados suministros, ha acordado lo siguiente:

1.º Procurarán los Alcaldes encargados por la ley de facilitar el suministro, ó los delegados á este fin por los mismos, de que se extiendan los recibos por el que ha darlos conforme al formulario circular en Real orden de 31 de Octubre de 1844 y que para mayor abundamiento se inserta á continuación.

2.º No admitirán recibo alguno que no se halle arreglado á dicho modelo, ni los que se hallen enmendados ó les falte la circunstancia necesaria de estar escritos en el respaldo los nombres de los individuos á quienes se haga el suministro.

3.º Tendrán especial cuidado de exigir los pasaportes para sacar copia de ellos, y presentarlos unida al recibo de suministro.

4.º Si lo que no es de esperar de los Gefes de los cuerpos y Comandantes de la fuerza, se negasen á dar el recibo con las formalidades referidas, ó el pasaporte para solo el objeto de sacar copia de él, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo para los ulteriores efectos que haya lugar.

5.º Si los Alcaldes ó sus delegados admitiesen recibos sin las formalidades exigidas, y no sean de abono, responderán de su importe y será de su cuenta el pago.

6.º Cuando faciliten utensilios para las guardias ó retenes que se establecen, exigirán los Alcaldes ó sus delegados, además de los recibos que acrediten las especies suministradas, las relaciones certificadas en que se espresen las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio y fuerza clasificada que les ha levantado.

7.º Si por falta de estas relaciones certificadas, no se abonasen los utensilios, serán asimismo responsables del pago de ellos los Alcaldes ó sus encargados.

8.º Con objeto de que pueda activarse la liquidacion todo lo posible en beneficio de los mismos pueblos que hacen el suministro, y aunque el término señalado para la presentacion de los recibos es el de 15 dias despues de finalizado el trimestre, el Consejo cree un deber suyo escitar y recomendar muy particularmente á los Alcaldes á que hagan la citada presentacion en los primeros ocho siguientes á la finalizacion del trimestre.

9.º Los Alcaldes cabezas de partido remitirán precisamente para el dia 4 del mes que sigue al trimestre vencido, los testimonios de precios, tanto á la Comisaria de Guerra como al Consejo. Si asi no lo hicieren serán personalmente responsables de los perjuicios que puedan irrogarse.

10.º Los Ayuntamientos cuando autoricen á sus apoderados para la presentacion de los recibos de suministros y para su cobranza, lo harán en los términos que aparecen del adjunto modelo.

Para que tengan puntual cumplimiento los artículos que preceden se publica esta circular en el Boletin oficial. Burgos 31 de Marzo de 1847.—El G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.—P. A. D. C., Ignacio Muñoz y Lopez, Srio.

MODELO DE RECIBOS.

Batallon n.º... Compañia de...
REGIMIENTO N.º... ó Escuadron....

Recibí del Ayuntamiento de esta villa tantas raciones de pan (por letra) para los individuos que al respaldo se espresan. Fecha....

Son..... raciones pan.

V. B. El Capitan ó clase que tenga el

El Alcalde, Comandante de la fuerza.

NOTA. Lo mismo se hará con los pertenecientes á las demas armas y clase del ejército y con respecto á las demas especies.

F. S. T. Secretario del Ayuntamiento constitucional de....

Certifico: que en el acta de la sesion celebrada por dicho Ayuntamiento en el dia de.... del corriente mes hay un acuerdo que a la letra dice así:

«Para que tanto la presentacion de recibos de suministros á liquidar en la Secretaria del Consejo de esta provincia cuanto el percibo de su importe ya en metálico ya en papel pueda hacerse como está dispuesto por el mismo Consejo por una persona competentemente autorizada se acordó nombrar como apoderado de este Ayuntamiento á D. F. de T..... vecino de T..... el cual en virtud de este acuerdo queda desde ahora investido con el carácter de tal para presentar á la liquidacion los recibos, y para percibir su importe liquidados que sean, bien se satisfagan en metálico ó en papel, de lo cual dará los resguardos que se le exigen que serán valederos y legitimos, y como si fueran espeditos por esta misma corporacion y para que pueda acreditar su nombramiento acordó asi bien que por el Secretario se espida certificado literal del que antecede en papel correspondiente.

Y en cumplimiento de lo resuelto por el Ayuntamiento espido esta certificacion por el Sr. Alcalde Presidente en esta villa de..... á.... de.... de 1847.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 1056.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

Con fecha 4 del actual digo al Presidente de la Junta de liquidacion de créditos de partícipes legos en diezmos lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero del corriente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa Junta necesita indispensables se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los partícipes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos, así como esponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de calificacion de los títulos de aquellos. Enterada S. M. y considerando que segun V. S. manifiesta admitida por la ley la prueba de posesion inmemorial procuran evitar los partícipes la presentacion de títulos, y prevaliéndose de los artículos 12 y 13 de la instruccion, se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante de llenar las fórmulas legales, son y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal y evitar tambien á los interesados el de la paralización de su espediente que no podrian resolverse sin grave dificultad para no recargar indebidamente al Estado que se lleven á efecto las medidas siguientes: 1.ª Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la Junta de calificacion de títulos egerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S. que recibirá y dará curso á los espedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion harto difíciles y complicadas á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiendo en una de las dos secretarias con la asignacion que dicha Junta disfruta, de modo que la que V. S. preside veagan á formar como dos secciones en una sola si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de

alcanzar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de Marzo é instrucción de 28 de Mayo del año anterior, no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco á liquidar ningun crédito de diezmos sin haber llenado esta preliminar y necesaria condicion. 2.^a Que los Intendentes al nombrar personas que con arreglo al art. 2.^o de la Instrucción, intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mérito de los citados derechos y con arreglo al 12 del valor de la renta del año común del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con toda sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas sin dejarlas al cuidado de los interesados. 3.^a Que los mismos representantes de la Hacienda pidan y verifiquen cuando parezca conveniente contra informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alícuota que percibirán, el método de recaudacion en el decenio; los precios de frutos, el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y arriendos, pidiendo informes y declaraciones a los copartícipes, autoridades, corporaciones ó personas particulares que puedan darlas; consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ello satisficieran con la base de sus repartimientos y ejecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales

se harán por talos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño. 4.^a Que los Intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores, y si no hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos y cabildos, á los alcaldes de los respectivos pueblos, á los curas párrocos, a las personas ó corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, y que al remitir despues aquéllos, estienda asimismo su parecer esplicito sobre la indemnizacion y su cuantía. 5.^a Que si apesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos ó fundadas dudas sobre su importancia ó resolucio, queda autorizada esa Junta para arbitrar sobre ellos, de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno, y decidirlos por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público; y 6.^a Que no se proceda á entregar á los partícipes los documentos de su indemnizacion, sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion de la indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para iguales fines. Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los interesados en este asunto. Burgos 31 de Marzo de 1847. —Santiago de la Azucla.—Insértese, El Gefc político interino, Manuel Martinez Gonzalez.

ANUNCIOS.

Núm.^o 1063.

El dia 15 del corriente y hora de las once de su mañana se venderán en público remate en la sala de la Intendencia de esta provincia y en los pueblos cabezas de partido que á continuacion se espresan los granos procedentes de bienes nacionales existentes en el dia de la fecha, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto.

ADMINISTRACIONES.	Punto donde se hallan entrojados.	Trigo alaga.		Id. blanquillo.		Cebada.		Comuña.		Centeno.	
		F.	C. C.	F.	C. C.	F.	C. C.	F.	C. C.	F.	C. C.
Subalterna de Aranda.	Aranda.							5	45	9	
Idem de Bribiesca.	Bribiesca.	4	05	5	00	1	2	1	1	2	1
Idem de Castrogeriz.	Gastrogeriz.	7	4	4	1	7	3	4	4	9	3
	Total.	4	12	4	1	5	1	4	4	9	3

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la compra de dichos granos, en la inteligencia de que serán adjudicados en el mas ventajoso postor. Burgos 6 de Abril de 1847. —Venancio Toribio.—Insértese, El G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 4 de Abril de 1847.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia 11.660
Se han devuelto á solicitud de un interesado. 1.000

El Director de Semana, Vitoriano Garcia.—Insértese, E. G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

La persona que quisiese tomar en renta ó arrendamiento desde S. Juan próximo en adelante, un Parador con su correspondiente Cochera y servicio de aguas necesario, situado en términos de Villalain junto á la misma linea divisoria de los caminos Reales de Santander y Bilbao que gran desde esta ciudad de Burgos; acudirá á tratar con

su dueño D. Jose Antonio Lujambio que vive en la calle de Calabares núm. 1.^o, ó con D. Pedro Gonzalez vecino de Villareayo, los cuales informarán de las bases y condiciones para cada uno de aquellos dos contratos.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento del pueblo de Quintanarraya, cuya dotacion anual consiste en 500 rs. anuales. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio.

Precio de los granos en el mercado de esta ciudad del dia 3 del corriente.

Blanquillo	46 á 47
Alaga	45 á 46
Cebada	27 á 28
Comuña	34 á 35
Avena	18 á 19